

AUTO No. **1303** DE 2017
(12 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

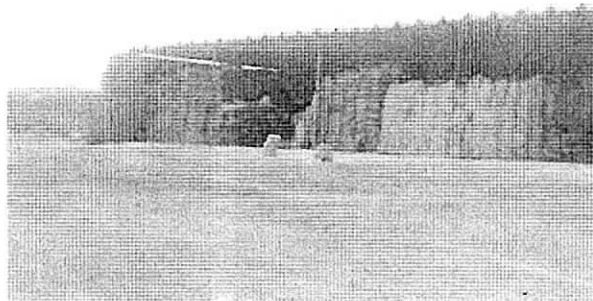
Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 3526 de fecha 05 de Octubre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 05 de julio de 2017 se realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa CENTRAL DE SALES FED LTDA., ubicada en el municipio de Uribia en el Km 1 de la vía que conduce de Uribia a Manaure, La Guajira y cuyas coordenadas son: N 11°43'6.50" – W 72°16'35.37"; para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa mediante la Resolución No. 191 del 21 de septiembre de 2009, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental a dicha empresa y las que se hayan derivado de las precedentes visitas de seguimiento y/o evaluación ambiental. La visita fue atendida por la señora Milagros Argel, secretaria del establecimiento.

Al realizar el recorrido por la empresa el día de la visita se logró observar lo siguiente:

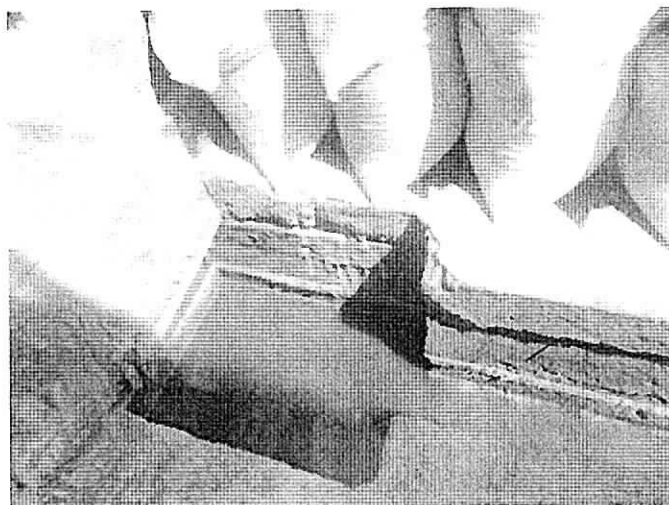
- ✓ La bodega o área de almacenamiento de la materia prima y material ya procesado cuenta con entechado y piso hecho en concreto, lo cual permite una fácil recolección del material en caso de derrame y en el caso de presentarse escurrimiento de salmuera esta no se percola al suelo directamente.



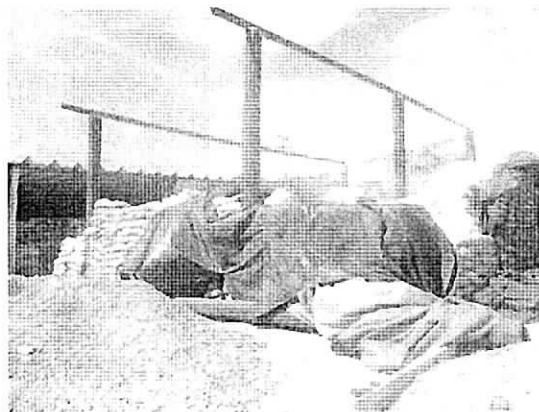
- ✓ Se logran observar los canales perimetrales que la empresa tiene para que en caso de lluvias o escurrimiento de salmuera u otros, recolectar estas escorrentías y las mismas sean guiadas por dichos canales, los cuales conducen hasta una estructura en donde se debe realizar la dilución para luego entregar estos residuos líquidos al alcantarillado municipal. Sin embargo los canales perimetrales en algunos puntos se encuentran taponados con sal.



- ✓ Igualmente la estructura a donde llegan las aguas producto del escurrimiento de la sal se encuentra saturada de agua y se evidencia un escaso mantenimiento tanto de los canales perimetrales como de dicha alberca, que según la información suministrada por la señora Argel, su función es la de acumular las aguas de salmuera y las de lluvia que pueden mezclarse con éstas para su consiguiente evaporación por efectos del sol. Sin embargo, esta estructura no cuenta con las especificaciones técnicas necesarias para que este proceso se dé de manera efectiva.



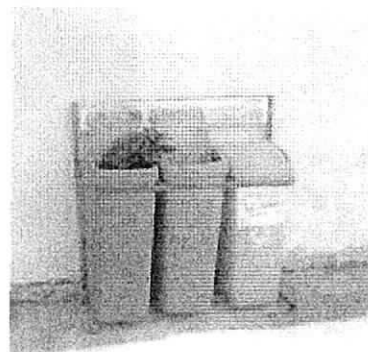
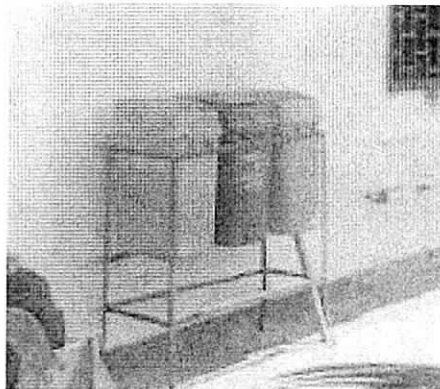
- ✓ En el establecimiento existe otra área para almacenamiento de sal, la cual no cuenta con entechado ni piso en concreto. A excepción de unos pocos bultos que están cubiertos con un plástico, la materia prima se encuentra a la intemperie y expuesta a que por acción de precipitaciones se genere salmuera que percole y contamine el suelo.



- ✓ El horario de funcionamiento de la empresa es de 7:00 am – 5:30 pm

Argel

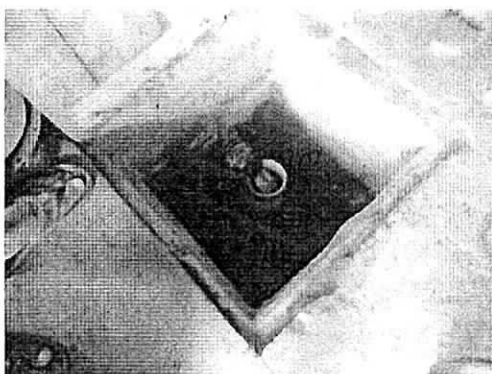
- ✓ Se lograron observar puntos ecológicos en la empresa, para disposición de residuos sólidos ordinarios, los cuales, según la información suministrada, son entregados a la empresa de aseo municipal para su disposición final.



- ✓ Es de anotar, que si bien en la visita del 05 de julio de 2017 en comparación a visitas anteriores, se evidenció menor cantidad de vestigios de hidrocarburo en el suelo, este hecho se sigue presentado, ocasionado por los camiones que cargan y descargan la sal. Se observó también que la capa de sobrante de asfalto que fue extendida en el área de patio ya fue reducida por el continuo tránsito de vehículos, quedando el suelo expuesto a contaminación debido al derrame de hidrocarburos desde estos equipos.



- ✓ La señora Argel al preguntarle por los informes que deben entregar a CORPOGUAJIRA de forma trimestral responde que por diversas razones no se habían puesto al día con ellos, pero que en próximas fechas estaría allegando esa información a la Corporación.
- ✓ La empresa CENTRAL DE SALES FED LTDA, se abastece de agua por medio de un pozo subterráneo que se encuentra dentro sus instalaciones. En visitas anteriores se les requirió al establecimiento la legalización de dicho pozo y en la presente visita se aportaron los diseños que fueron contratados para el inicio del trámite. No obstante, no se ha adelantado ante esta Corporación la solicitud correspondiente.



- ✓ Del patio del establecimiento se deriva una tubería que vierte aguas cargada de sal hacia la calle y ésta no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.



- Registro Único Ambiental – RUA para el Sector Manufacturero.

En el marco de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones, y que se aplica a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.

El establecimiento CENTRAL DE SALES FED LTDA, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la citada resolución y está inscrito en el Registro Único Ambiental – RUA Manufacturero desde el 24 de febrero de 2012. Ha realizado el registro de la información correspondiente a los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, encontrándose al día con esta obligación.

RECOMENDACIONES

Realizada la visita de seguimiento a la empresa CENTRAL DE SALES FED LTDA, ubicada en el municipio de Uribia, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de generación y manejo de residuos, descarga de aguas residuales y aprovechamiento del recurso hídrico, así como a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 191 de 2009, se recomienda que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se tomen las medidas sancionatorias a que haya lugar considerando lo siguiente:

- La empresa CENTRAL DE SALES FED LTDA, hace uso de un pozo de agua subterránea, sin el debido permiso otorgado por esta Corporación.
- La empresa CENTRAL DE SALES FED LTDA, realiza vertimiento de agua saturada con sal hacia la calle sin el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales.
- La empresa CENTRAL DE SALES FED LTDA, realiza almacenamiento inadecuado de sal, disponiendo esta materia prima a la intemperie, contribuyendo a la potencial percolación de salmuera y subsiguiente contaminación del recurso suelo y de fuentes hídricas cercanas por acción de escorrentía.
- La empresa CENTRAL DE SALES FED LTDA, no adopta medidas que impidan la contaminación del suelo producto de los derrames de aceites o hidrocarburos ocasionadas por los vehículos empleados en el cargue y descargue de sal.
- La empresa CENTRAL DE SALES FED LTDA, no presenta informes de cumplimiento ambiental, en donde se contemple el acatamiento de las obligaciones impuestas por CORPOGUAJIRA incluido los

soportes de la implementación de medidas ambientales, el manejo y gestión de residuos ordinarios y de RESPEL, entre otros aspectos.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la EMPRESA CENTRAL DE SALES FED LTDA, Identificado con el NIT N° 0900206009-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la EMPRESA CENTRAL DE SALES FED LTDA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.


ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 12 días del mes de Diciembre de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Revisó: Jorge P
Proyecto: Alcides M